

INFORMACIÓN

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

272

guran en el volumen aparecido bajo el título de *Tercer Congreso Nacional Penitenciario* y editado como número 5 de la serie de Cuadernos de Criminología del Centro Penitenciario del Estado de México (Toluca, 1969, 80 pp.).

Al congreso concurrieron delegaciones procedentes de 28 entidades federativas, inclusive el Distrito Federal. Más de 20 instituciones de enseñanza superior se hicieron representar. Acreditaron observadores Argentina, Costa Rica, República Dominicana y Venezuela. Hubo, además, un importante contingente estudiantil formado por alumnos de diversas universidades de la República. Participaron en el congreso 357 personas, número que engloba a los ponentes y a los miembros de las diversas categorías de congresistas: titulares, observadores y estudiantes.

Todos los puntos del temario quedaron debidamente cubiertos a través de ponencias y comunicaciones, que fueron 74, más 15 informes acerca de la situación penitenciaria nacional y un trabajo clasificado bajo el rubro de "diversos". El mayor número de estudios se dirigió al desarrollo del tema I, sistema penitenciario (21 trabajos), que por ello fue encomendado a dos comisiones: de régimen general y de aspectos especiales del sistema.

Las conclusiones fueron 97. Entre ellas destacan: adopción del sistema progresivo técnico (utilizando como modelo el instaurado en el Centro Penitenciario del Estado de México), con período preliberacional e inclusión de establecimientos abiertos; expedición de leyes de ejecución de sanciones en las entidades que carecen de ellas, las cuales forman abrumadora mayoría en el país; creación de institutos para la formación del personal penitenciario y cuidadosa selección de éste; implantación de sistemas administrativos técnicos en los reclusorios; extensión al trabajo penitenciario —entendido como medio de readaptación social— de sistemas y beneficios del trabajo libre, en la medida de lo factible y congruente con la situación del penado; especialización de la educación penitenciaria; intervención activa de los trabajadores sociales en el programa de tratamiento; adecuada estructuración de los servicios médico general, psiquiátrico y psicológico de las prisiones; y apoyo y fomento a la asistencia posliberacional como parte del tratamiento orientado a la reincorporación social del sujeto.

Por acuerdo de los jefes de las delegaciones presentes quedó constituida de la siguiente manera la Comisión Permanente del Congreso Nacional Penitenciario: presidente: licenciado Sergio García Ramírez (Estado de México); vicepresidente: licenciado Gilberto Vargas López (Michoacán); Vocales: licenciado Carlos Medina de los Santos (San Luis Potosí), licenciado Guillermo Urquijo Alanís (Nuevo León), arquitecto Luis Arias Castro (Durango), licenciado Roberto Gil Leyva (Sinaloa) y licenciado Aureliano Hernández Palacios (Veracruz). El secretario de la Comisión es el licenciado Gustavo Malo Camacho (Distrito Federal).

El Cuarto Congreso habrá de celebrarse en 1971. Su sede será la ciudad de Morelia, capital del Estado de Michoacán.

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica, doce países americanos firmaron la "Convención Americana sobre Derechos Hu-

manos" que, por iniciativa de Honduras, recibió el nombre de "Pacto de San José". Los signatarios fueron: Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. No la suscribieron Argentina, Brasil, Estados Unidos de América, México, Perú, República Dominicana y Trinidad-Tobago.

El documento fue el resultado de las deliberaciones de la primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que se efectuó del 7 al 22 de noviembre, con la asistencia de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, con excepción de Barbados, Bolivia, Cuba, Haití y Jamaica. Como observadores concurren Alemania Occidental, Bélgica, Canadá, Francia, Guayana, Holanda, Italia, Israel y Suiza. Como asesores especiales intervinieron René Cassin, Arthur Henry Robertson y Giorgio Balladore Pallieri.

El propósito de la conferencia fue la consideración del "Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos", preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y adoptado por el consejo de la OEA con el carácter de documento de trabajo para la conferencia. El proyecto de la comisión se basó, a su vez, en los proyectos del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, de 1959, y de Chile y Uruguay, de 1965, así como en las observaciones de los Gobiernos de Argentina, Chile, Estados Unidos de América, Guatemala, México, República Dominicana y Uruguay.

La convención, indudablemente, no va más allá de los compromisos contraídos por los Estados miembros del Consejo de Europa a través de la "Convención Europea de los Derechos y Libertades Fundamentales", de 1950. Es decir, los países americanos han adoptado un régimen inicial de protección de los derechos y libertades fundamentales que responde a una concepción eminentemente liberal. De acuerdo con esta concepción, los derechos civiles y políticos son los esenciales, en tanto que los derechos económicos, sociales y culturales son de "realización progresiva".

Sólo en el preámbulo se introdujo un párrafo, por iniciativa de Colombia, según el cual los países americanos reiteran que, "con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". Esto responde a una concepción integral de los derechos humanos. Empero la convención ha dejado al margen los derechos económicos, sociales y culturales y se limita a reiterar las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

En este aspecto, la Convención Americana constituye un retroceso en relación con la Convención Europea, habida cuenta de que si bien es verdad que esta última no incluyó inicialmente ningún capítulo de derechos económicos, sociales y culturales, sin embargo los mismos fueron incorporados en la "Carta Social Europea", suscrita en Turín el 18 de octubre de 1961.

En el preámbulo de la Convención Americana los Estados signatarios reafirman "su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justi-

cia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". Esto es que si en su conjunto se analiza el texto, se observará que sólo son considerados como "derechos esenciales" los que aparecen en el capítulo II-Derechos Civiles y Políticos, de la parte I.

El "Pacto de San José" contiene tres partes, a saber: parte I-Deberes de los Estados y Derechos Protegidos; parte II-Medios de Protección, y parte III-Disposiciones Generales y Transitorias.

Los deberes de los Estados son dos:

En primer lugar, el de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención y de "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (artículo 1).

En segundo lugar, el deber de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales internos y a las reglas de la propia convención, "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Esta hipótesis es aplicable sólo en el caso de que los derechos y libertades reconocidos en la convención no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Los derechos civiles sometidos al régimen de protección son: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud, servidumbre y trata de esclavos y mujeres; derecho a la libertad personal, inclusive el *writ of habeas corpus* contra detenciones arbitrarias; las garantías del debido proceso en materia penal; los principios de legalidad y de no retroactividad; derecho a indemnización por error judicial; protección de la honra y de la dignidad; libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de rectificación o respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; protección de la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derecho de circulación, residencia y asilo; igualdad ante la ley, y derecho al recurso judicial, especialmente el "amparo", contra actos violatorios de los derechos humanos.

En cuanto al derecho de propiedad privada, Colombia y Chile pidieron que no fuera incluido en el texto. Chile, en sus observaciones, había dicho que se omitiera semejante "norma discutible", cuya formulación podría engendrar problemas.

Colombia alegó que el derecho de propiedad no figuraba en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, ya aprobados inclusive por los Estados Americanos; que la propiedad es una cuestión sobre la cual corresponde legislar exclusivamente al Estado, fijando inclusive su alcance y restricciones; que el artículo, tal como había sido redactado, presentaba dificultades de carácter constitucional, ya que la misma Constitución de Colombia reconoce al legislador el derecho, por razones de equidad, a expropiar sin indemnización; y que si el objetivo del régimen interamericano de resguardo de los derechos humanos debía proteger los derechos de las mayorías, la instauración del derecho a la propiedad privada crearía un sistema de privilegio para las minorías que entorpecería el logro de una auténtica democracia económica y social en la América Latina.

Además, de acuerdo con la tesis de Colombia, si la convención Americana no iba a incluir los derechos de carácter económico, social y cultural, ¿por qué habría de ser incluido el discutible derecho de propiedad, con exclusión expresa de los demás derechos de tal índole? Colombia, en consecuencia, propuso que, en vez de la propiedad, se incluyera el derecho humano colectivo de todos los pueblos a la libre determinación, tal como figura en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en el Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, de 1959. En la votación, varios países se abstuvieron y otros votaron en contra de su inclusión.

Como fórmula conciliatoria Ecuador y Uruguay presentaron una propuesta según la cual "toda persona tiene derecho al uso y goce de los bienes que sean necesarios para el desarrollo integral de su personalidad" y de acuerdo con la cual "la ley garantizará a todas las personas el acceso a los bienes, subordinado al interés social". Esta fórmula fue derrotada y se impuso el texto original: "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público. 2. Ninguna persona será privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de interés público y en los casos y según las formas establecidas por la ley." Se agregó el párrafo tercero, a propuesta de Honduras: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, serán prohibidas por la ley."

En la sesión plenaria, Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala, Uruguay y Venezuela propusieron reemplazar el texto original por uno nuevo, que fue aprobado por mayoría: "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona será privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública e interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley" (artículo 21).

Desde luego que el precepto más revolucionario de la convención —y de cualquier otro documento de su tipo— es el párrafo 3 del artículo 21, según el cual "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley". Una interpretación de esta regla permite afirmar que las leyes nacionales no sólo deberán prohibir todo tipo de usura, sino cualquier sistema económico-social basado en la explotación del hombre por el hombre. De acuerdo con el precepto, una persona podría acudir ante la comisión a demandar a un Estado parte por mantener un régimen cimentado en la libertad de empresas y de comercio. Sin embargo, es evidente que la interpretación de tal regla presentará serios problemas de carácter político.

Una especial referencia merece el derecho a la vida, por cuanto en la conferencia fracasó una iniciativa de Argentina, Costa Rica, Ecuador, Uruguay y Venezuela para abolir la pena de muerte. La iniciativa sólo fue apoyada por Colombia, Honduras y Panamá, y en contra de la misma votaron Brasil, Chile, los Estados Unidos de América y México. El principio general es que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" (artículo 4/1).

Pero a continuación viene la excepción: "en los países que no han abolido

la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente" (artículo 4/2). Por supuesto que "en ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos".

En la sesión final se aprobó por catorce votos una declaración conjunta de Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, México, Nicaragua, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, por medio de la cual expresan su firme convicción y aspiración de ver desde ahora abolida del ámbito americano la aplicación de la pena de muerte.

También merece una referencia especial el derecho de asilo que, a iniciativa de Colombia, fue incluido por primera vez en un tratado sobre derechos humanos: "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales" (artículo 22/7). Los Estados Unidos de América votaron en favor de este precepto.

En materia de derechos políticos se aprobó el artículo 23, conforme al cual todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, el proyecto de la comisión no incluyó ningún capítulo sobre los mismos. La comisión había expresado "serias dudas respecto de la inclusión de tales derechos en el presente instrumento, pues consideró, a la luz de la experiencia del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas, que dichos derechos, por su naturaleza, deberían ser objeto de un régimen de protección internacional a que deben estar sometidos". El proyecto de la comisión se limitaba a reproducir los principios de carácter económico que han sido incorporados a la "Carta de Bogotá" en virtud del "Protocolo de Buenos Aires".

Fue por esto que el suscrito dejó constancia de que el proyecto de la comisión no era suficientemente avanzado, pues al omitir los derechos económicos, sociales y culturales no respondía al grado de evolución a que había llegado la protección de los derechos humanos en el mundo ni a la concepción integral de los derechos humanos según la cual todos tienen la misma jerarquía.

Más aún, el proyecto de la comisión desconocía los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que los países americanos habían aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966. Inclusive estos derechos fueron incluidos en el Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos había preparado en 1959. Este último documento preveía un sistema especial de protección de los derechos económicos, sociales

y culturales, que incluía las medidas siguientes, además de otras emitidas por el Derecho Internacional vigente en América: a) informaciones o informes; b) solicitud de informaciones; c) observaciones y recomendaciones; d) estudios e investigaciones, incluso *in loco*; e) suministro de asistencia técnica; f) reuniones, inclusive de carácter regional; g) acuerdos y convenciones para la cooperación en los campos económico, social y cultural, y h) publicidad de las medidas adoptadas.

Colombia propuso la incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales, tal como aparecían enunciados, definidos y desarrollados en el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos que Chile presentó a la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965). Guatemala pidió, a su vez, que para proteger y promover la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales se le confiriesen atribuciones a la comisión para recabar informes, emprender estudios e investigaciones, aprobar recomendaciones, movilizar la cooperación internacional, etcétera.

En vista de la oposición de algunos países, entre ellos Argentina, Brasil y los Estados Unidos, para que se sometieran al sistema de protección los derechos económicos, sociales y culturales, se constituyó un grupo de trabajo del cual formaron parte, además de los Estados atrás mencionados, Colombia, Ecuador, Chile y Guatemala. Finalmente se pudo llegar a una fórmula de transacción, que es el artículo 26: "Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

Asimismo, los Estados partes se han comprometido a remitir a la comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten actualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires (artículo 42).

El sistema adoptado por la Convención Americana, tal como se ha dicho anteriormente, significa un retroceso con respecto a los mecanismos de protección de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos ya, por una parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y, por la otra, en la "Carta Social Europea", suscrita en Turín el 18 de octubre de 1961 por los Estados miembros del Consejo de Europa.

Los países americanos no han querido por ahora avanzar más en el camino hacia el reconocimiento y la plena efectividad de los derechos humanos de carácter económico, social y cultural, sin los cuales las libertades fundamentales son pura fraseología y sin los cuales también no puede asegurarse un mínimo de dignidad a la persona humana. Pero, indudablemente, un avance en tal dirección no podría hacerse sin una previa transformación total de las

actuales estructuras políticas, económicas y sociales de los países americanos, fundadas todas ellas en un régimen de libre empresa.

En cuanto a los medios de protección, la Convención Americana se ha limitado a adoptar la misma maquinaria de la Convención Europea: la Comisión y la Corte.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. Ella representa a todos los países de la OEA. Su función principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. En el ejercicio de su mandato, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, entre otras: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones para la adopción de medidas progresivas en favor de los derechos humanos; d) preparar estudios e informes; d) actuar como órgano consultivo de la OEA, etcétera.

En virtud del artículo 43, los Estados partes se obligan a proporcionar a la comisión las informaciones que ella les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de la convención.

La comisión tiene dos tipos de competencia:

En primer lugar, la competencia obligatoria para conocer de las peticiones presentadas por cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida que contengan denuncias o quejas de violación de la convención por un Estado parte. En este aspecto, la Convención Americana es más avanzada que la Convención Europea, pues en esta última la competencia de la comisión en relación con el derecho de petición personal es facultativa en los términos del artículo 25.

Y, en segundo lugar, la competencia facultativa para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la convención. En el sistema europeo la competencia de la comisión para conocer de las peticiones estatales es obligatoria y no está sujeta al régimen de declaraciones.

El procedimiento de la comisión consiste en un examen contradictorio del asunto. Si fuere necesario y conveniente, la comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.

Hay dos hipótesis:

Primero: Si se ha llegado a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la convención, la comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la OEA. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.

Segundo: De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fijará el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el cual expone los hechos y sus conclusiones. El informe será transmitido a los Estados interesados, los cuales no estarán facultados para publicarlo. Al transmitir el informe,

la comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. La comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada. Transcurrido el periodo fijado, la comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

La sanción máxima, como se ve, es la publicación del informe. Esto mismo es lo que hace anualmente la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) sobre la "libertad de prensa" en el continente: publica un informe por cada país en el cual dice si hay o no, a su juicio, "libertad de prensa". Los comités nacionales de derechos humanos hacen exactamente lo mismo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen en la Asamblea General de la OEA los Estados partes.

La creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos responde a una aspiración puesta de manifiesto en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, con el histórico antecedente de la Corte de Justicia Centroamericana, establecida en Costa Rica en 1907.

Sin embargo, la Corte no tendrá competencia obligatoria, sino facultativa, para "conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial . . . , ora por convención especial" (artículo 62).

Como puede observarse, la competencia de la Corte ha quedado opcional, en la misma forma como ocurre con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia, lo cual viene a frustrar la aspiración de tener en América una instancia jurisdiccional internacional para proteger los derechos humanos.

La convención, al estipular en el artículo 61 que "sólo los Estados partes y la comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte", cierra las puertas de la misma a la persona humana, refrendando así la tesis clásica del Derecho Internacional en el sentido de que sólo son sujetos del mismo los Estados. Esto, como es obvio, constituye un retroceso respecto de la Corte de Justicia Centroamericana, que fue el primer tribunal internacional que estableció el recurso de *locus standi* de la persona como medio de protección de sus derechos fundamentales.

Si algún día la Corte llegase a tener competencia, bien por el sistema de declaraciones presentadas al Secretario General de la OEA, o bien por una convención especial, entonces podrá conocer un caso relativo a la interpre-

tación o aplicación de la convención. Pero aún así será preciso que previamente haya sido agotado el procedimiento ante la comisión.

La única competencia de carácter general y obligatorio que la convención atribuye a la Corte es la consultiva. Dispone el artículo 64 que los Estados miembros de la OEA podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla los órganos de la OEA. Y la Corte, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. ¿Pero cuál es el valor de una opinión consultiva? La respuesta es evidente.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

Ahora bien, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El fallo de la Corte será motivado. Además, será definitivo e inapelable. Éste será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la convención, los cuales se han comprometido a "cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". La parte del fallo que disponga de la indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

¿Contiene la convención un procedimiento de ejecución forzosa del fallo de la Corte? No. Pero en el informe que la Corte deberá presentar anualmente a la Asamblea General, de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, "señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos". Esto constituye un avance importante, pues se está dando competencia al órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos para tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de los fallos de la Corte.

Después de describir someramente el mecanismo regional de protección de derechos humanos, se puede preguntar cuál habrá de ser su futuro.

Quizás sea demasiado prematuro para responder esta interrogante por los siguientes dos motivos:

En primer lugar, porque la convención entrará en vigor sólo cuando "once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión". Quizás antes de cinco años ello no ocurra. Sólo once países, tal como se indicó al principio, son signatarios del instrumento. Queda por determinar si adherirán al mismo los demás miembros de la OEA.

En segundo lugar, el problema de las reservas. El proyecto de la comisión limitaba el derecho de hacer reservas a la convención sólo en el caso de que "una norma constitucional vigente en su territorio estuviere en contradicción con alguna disposición de la convención" (en esta hipótesis, la reserva debería ir acompañada del texto de la norma constitucional). Sin embargo, algunos países, entre ellos señaladamente los Estados Unidos de América, se opusieron

a semejante limitación. Se aprobó entonces una fórmula, propuesta por Uruguay, en el sentido de que la convención "sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969".

A nuestro juicio, el problema de las reservas quedaría resuelto con la mencionada fórmula ya que, si se hubiera aceptado el procedimiento panamericano, la convención habría de correr la misma suerte del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas y de otros instrumentos interamericanos que no han podido tener vigencia merced al cúmulo de reservas.

Por tanto, en el fondo, el problema de las reservas no es el más serio. El meollo de la cuestión estriba en saber cuántos países ratificarán el instrumento. Y de los países ratificantes, ¿cuántos van a aceptar la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y cuántos la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las peticiones estatales?

En el acta final la República Argentina dejó constancia de que los derechos humanos incorporados a la convención "no pueden afectar el pleno ejercicio de la soberanía de la República Argentina ni contradecir las normas fundamentales contenidas en la Constitución de la Nación Argentina, legislación derivada e interpretación jurisprudencial de ambas".

Argentina no sólo no aceptará las normas de la convención que sean contrarias a su Constitución, sino también a sus leyes, reglamentos y jurisprudencia. Esto elimina la posibilidad de que Argentina pueda adherir el instrumento.

Desde luego que es claro que si una norma de la convención es contraria a una norma constitucional, el Estado parte tiene perfecto derecho a formular una reserva. Pero no se comprende el caso de las leyes, reglamentos y la jurisprudencia. Si los tratados tienen la misma jerarquía de las leyes cuando ellos son aprobados por el Congreso, aquéllos modifican éstas en virtud del principio *lex posterior derogat lex priori*. Por ejemplo, el artículo 17/5 de la convención señala: "La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo"; este precepto es contrario al Código Civil de Colombia. Pero es indudable que si el Congreso aprueba la convención, automáticamente quedaría reformada la anacrónica disposición del Código Civil.

La delegación de México hizo reserva al numeral 2 del artículo 27 sobre el régimen de suspensión de las disposiciones convencionales en caso de emergencia, en virtud de que "la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos autoriza de manera general la suspensión de los derechos que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a situaciones de grande emergencia".

El artículo 27 dispone que, en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de la convención, "siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el Derecho Internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social". La disposición citada no autoriza la suspensión de los derechos siguientes: derecho al reconocimiento de la

personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y servidumbre; principio de legalidad y de no retroactividad; libertad de conciencia y de religión, protección de la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derechos políticos, "ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

Por lo demás, hay que aclarar que el régimen americano de protección de derechos humanos, tal como lo prevé la Convención, no es sustitutivo sino complementario del régimen de protección interna de los derechos individuales de cada país. Porque, para que una petición o comunicación pueda ser admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, será necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos y que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional (requisitos de fondo). Se exige un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; y, en el caso de una petición personal, que ésta contenga el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio, etcétera, (requisitos de forma). No se exigirán los requisitos de fondo cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos y c) haya retardo injustificado de la decisión sobre los mencionados recursos.

Pedro Pablo CAMARGO *

Washington, D. C.,
Enero de 1970

SESIÓN EN MÉXICO DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

La Academia de Derecho Internacional de La Haya, una de las más reputadas instituciones en el ámbito internacional, encargada de la enseñanza y promoción del derecho internacional y fundada en el año de 1923 con la ayuda de la Dotación Carnegie, ha celebrado en la ciudad de México una Sesión de su Programa Externo con el patrocinio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Dicha sesión se llevó a cabo del 30 de marzo al 18 de abril del año en curso.

El Curatorium de dicha academia decidió conferir a dicha sesión un carác-

* El autor, profesor titular de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y ex-Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, asistió como delegado de Colombia a la "Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos" y ante la misma presentó un contra-proyecto de convención.